UTRERAS ABOGADOS

CAUSA No. 030-2013-17121

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

EDUARDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, ecuatoriano, de estado civil casado, de 54 años de edad y domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, respetuosamente comparezco ante Usted y dentro del término legal, presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** fundamentado en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I.- COMPARECENCIA – LEGITIMACIÓN ACTIVA:

De conformidad con los Arts. 59 y 61 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, comparezco en calidad de actor dentro de la Acción de Protección que propuse en contra del Ingeniero Edwin René Palma Echeverría, Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Encargado, y del ingeniero Johnson Folleco Chalá Director Metropolitano de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por los actos violatorios de derechos constitucionales, contenidos en la Resolución No. AD-0062 dictada el 05 de julio del 2012, con la cual la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió sancionar al compareciente con la Destitución del cargo de Servidor Municipal 7, y la Acción de Personal No. 23 -- 59 de 05 de julio del 2012, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la que consta la sanción de Destitución en mi contra. Acción de Protección que fue aceptada por el Juzgado Quinto del Trabajo de Pichincha, con fecha 9 de enero del 2013.

Presentado el recurso de apelación por los funcionarios municipales, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 31 de mayo del 2013, violando preceptos constitucionales, resolvió aceptar el recurso de apelación propuesto por la entidad accionada, con **UN VOTO SALVADO** que confirmó la sentencia recurrida dictada por el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha, que declaró nulo el procedimiento administrativo No. 006-2012 instaurado en contra del compareciente, a partir de la providencia dictada el 30 de marzo del 2012, debiendo proceder a notificar en legal y debida forma el auto con el que se abre la etapa de prueba.

Comparezco como parte directamente afectada por la vulneración de mis derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales tanto por los actos administrativos impugnados como por la sentencia de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues es evidente la violación de un derecho fundamental como es el debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la defensa. Por consiguiente se encuentra legitimada mi comparecencia en la presente Acción.

II.- SENTENCIA EJECUTORIADA:

La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 31 de mayo del 2013, resolvió aceptar el recurso de apelación propuesto por la entidad accionada, con UN VOTO SALVADO que confirmó la sentencia recurrida dictada por el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha.

Por consiguiente, la sentencia dictada por dicha Sala, el 31 de mayo del 2013, se encuentra ejecutoriada.

III.- JUDICATURA QUE EMITE LA SENTENCIA VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 31 de mayo del 2013.

IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL:

IV.1.- ANTECEDENTE.- RELACIÓN PRECISA DE LOS HECHOS:

La Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Quito, abrió el sumario administrativo No. 006-2012 en mi contra, por una "anomalía" presentada y calificada así por el guardia de seguridad Edgar Hurtado, que siendo una evidente injuria calumniosa que no cumplió los requisitos mínimos, fue aceptada a trámite sin que ninguna autoridad de la Administración Zonal de Tumbaco del Municipio de Quito, dispusiera siquiera el reconocimiento de su firma. Tan grave fue esta omisión, que inmediatamente después de presentarla, el calumniador no sólo que renunció de modo abrupto y sospechoso a su trabajo, sino que prácticamente desapareció, habiendo causado graves daños y perjuicios a mi honor. Por este hecho presenté la demanda por injuria calumniosa, cuya causa está ventilándose en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha con el Juicio No. 0641-2012, para que responda por las lesiones a mi buen nombre, causa que no pudo ser citada al demandado porque éste abandonó su domicilio y se desconoce su paradero.

Dentro del inconstitucional sumario administrativo, con escrito de 10 de mayo del 2012, expuse al Director Metropolitano de Recursos Humanos, que la providencia No. 04 de 30 de marzo del 2012, mediante la cual dispuso entre otras, **la apertura de la causa prueba**

UTRERAS ABOGADOS

por el término de 7 días, NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA en el casillero judicial de mi abogado defensor, ya que el día 30 de marzo del 2012 dicha boleta y otra fueron devueltas a la oficina de casilleros y no pudieron ser retiradas por mi abogado. Expresé también, que con el documento proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Quito donde consta la entrega de las boletas en la oficina de casilleros, acudí con fecha 4 de mayo del 2012 a realizar el seguimiento en esa oficina y con la funcionaria judicial se constató que el día 30 de marzo del 2012 dichas boletas fueron devueltas por no corresponder (N C) y así consta en el LIBRO DE REGISTRO DE LA OFICINA DE CASILLEROS JUDICIALES correspondiente al mes de marzo del 2012, cuya copia adjunté al escrito.

Manifesté en ese mismo escrito, que con fecha 7 de mayo del 2012, solicité al señor **JEFE DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES,** otorgar copia de la página del libro de registro de las boletas devueltas el día 30 de marzo del 2012, donde constan aquellas boletas devueltas del casillero judicial No. 4353 perteneciente a mi abogado, las mismas que corresponden a boletas dictadas por la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos del I. Municipio de Quito, y también se pidió que dichas boletas sean finalmente entregadas a mi abogado. Con fecha 8 de mayo del 2012, la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, entregó al compareciente, copia de la página del libro de registro de las boletas devueltas el día 30 de marzo del 2012, donde constan aquellas boletas devueltas del casillero judicial No. 4353 perteneciente a mi abogado, y se entregaron recién dichas boletas, acotando que dicha oficina no proporciona certificaciones sino es a pedido de autoridad competente. Por lo expuesto, manifesté que no fui notificado y por tanto no conocí sobre la boleta que abrió la causa a prueba, por consiguiente fue imposible dar respuesta a dicha providencia, por lo que **SOLICITÉ a la entidad accionada, que al amparo del Art. 76 numerales 4 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República, notificar nuevamente para ejercer mi derecho a la defensa y suspender la audiencia del 10 de mayo del 2012, la entidad difirió la audiencia y ordenó oficiar a la Oficina de casilleros para que informe, ÉSTA NUNCA CONTESTÓ.**

A pesar de que nunca se atendió mi petición y por tanto no se actuó prueba, privándome del derecho a la defensa, se convocó a la Audiencia Oral para el día 21 de junio del 2012, violentando los principios constitucionales del Debido Proceso, hecho lo cual se procedió a destituirme de manera inconstitucional.

IV.2.- VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL:

La Resolución Judicial viola fundamentalmente las siguientes disposiciones de la **Constitución de la República del Ecuador:**

El Art. 3 numeral 1 establece que es deber primordial del Estado, Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. **LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA NO GARANTIZA DE NINGUNA MANERA MI LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA PROCLAMADO EN LA CONSTITUCIÓN, PUES LO DESCONOCE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA.**

El Art. 11, numerales 3, 5, 6 y 9, señalan que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público. **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos deberán aplicar la norma que más favorezca su efectiva vigencia. **6.** Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles... **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o **inadecuada administración de justicia**, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. **ESTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES HAN SIDO TOTALMENTE IGNORADOS E INAPLICADOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL, PUES SU CONTENIDO NO SOLO QUE SE BASA EN ABSURDAS Y ERRONEAS INTERPRETACIONES SINO QUE SE DESLINDA TOTALMENTE DE UN ANALISIS SERIO Y PROFUNDO DE LAS IMPUGNACIONES CONSTITUCIONALES DEMANDADAS.**

El Art. 66 numerales 2, 17 y 18, reconocen y garantizan a las personas: **2.** El derecho a una vida digna, que asegure la salud, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. **17.** El derecho a la libertad de trabajo. **18.** El derecho al honor y al buen nombre. **LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA POR OMISION ESTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, PUES SU CONTENIDO Y CONSECUENCIA ARREBATAN MI DERECHO A UNA VIDA DIGNA AL DEJARME SIN TRABAJO Y PEOR AUN NO GARANTIZA DE NINGUNA MANERA EL DERECHO A MI HONOR Y BUEN NOMBRE GANADOS DURANTE MAS DE 32 AÑOS DE SERVICIO AL MUNICPIO DE QUITO, TIEMPO DENTRO DEL CUAL JAMAS HE TENIDO INCONVENIENTES DE NINGUNA NATURALEZA Y AHORA VULNERADOS POR UNA GRAVISIMA OMISION AL DEBIDO PROCESO.**

El Art. 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión. EL PROCEDIMIENTO QUE DIO LUGAR A LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA, ATROPELLARON MI**

UTRERAS ABOGADOS

DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA, PUES LA SENTENCIA NO HACE REPAROS AL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE DEJÓ AL COMPARECIENTE.

El Art. 76 numeral 1, establece que EN TODO PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER ORDEN, SE ASEGURARÁ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO QUE INCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS BASICAS: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", la sentencia **NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS NI RESPETA NI HACE RESPETAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ES DECIR A LA LEGITIMA DEFENSA.**

El Art. 76 numeral 2: "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", la Resolución **JAMAS PRESUMIÓ MI INOCENCIA NI ME TRATÓ COMO TAL, AL CONTRARIO ME PERJUDICA GRAVEMENTE CON EL ATROPELLO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALMENTE POR LAS CONCLUSIONES ANTOJADIZAS Y SIN SUSTENTO QUE HACEN CREEN UNA ACTUACIÓN TRAMPOSA DE MI PARTE.**

El Art. 76 numeral 7 letra a) dispone que "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.", PRECISAMENTE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL HA SIDO IRRESPETADO E INAPLICADO POR LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA ACCIÓN, ES DECIR NO CUMPLIO SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE NO SE ME PERMITIÓ EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA ETAPA QUE RESOLVIÓ MI DESTITUCIÓN.

El Art. 76 numeral 7 letra b) dispone que "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa", PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO E IGNORADO POR LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA ACCIÓN, PUESTO QUE AL NO SER NOTIFICADO NO SE DIO EL TIEMPO NI LOS MEDIOS PARA EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA.

El Art. 76 numeral 7 letra c) dispone que "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones", LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍA PENALES OMITE TAMBIEN CONSIDERAR QUE MI DERECHO A SER ESCUCHADO EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE FUE ATROPELLADO DE MODO FLAGRANTE.

LA SENTENCIA OLVIDÓ COMPLETAMENTE QUE NO HAY JUSTICIA SIN DEFENSA.

El Art. 76 numeral 7 letra l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", **LA SENTENCIA VULNERA ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, BASANDOSE EN LO SIGUIENTE:**

La Resolución Judicial, luego de transcribir y relatar en sus Considerandos, su Competencia; la Validez Procesal; los Antecedentes; las Alegaciones del Accionante y del Accionado; las Consideraciones del Juez A-Quo; la Relación de la Prueba actuada ante el Juez A-Quo; un Análisis donde cita textualmente el Art. 88 de la Constitución y el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; un Análisis breve pero errado obre la Legitimación Activa y Pasiva; en el **Considerando OCTAVO, numeral 5. RESOLUCIÓN,** que es la parte principal y la que supuestamente "motiva" la sentencia, expresa: "... El Juez A-Quo en su sentencia que acepta la acción de protección formulada realiza una serie de consideraciones, concurriendo todas ellas en el hecho de la supuesta falta de notificación. Sin embargo, dentro de la misma sentencia consta que el accionante sí tuvo conocimiento de la providencia por la cual se apertura el término de prueba y conocía plenamente la fecha de la audiencia, tanto es así que vísperas de la misma, pidió a la parte accionada se le notifique con la apertura de la causa a prueba por el término de ley y que se suspenda la audiencia señalada para el 10 de mayo del 2012. Como no hubo violación alguna, se prosiguió con la tramitación del sumario administrativo, y mediante providencia dictada el 18 de junio de 2012, a las 10H47, la accionada dispone se realice la audiencia de sustanciación de pruebas y se continué con la tramitación administrativa hasta la resolución final con la cual se dispuso la destitución del cargo al accionante con fecha 05 de julio de 2012, a las 10H00..." y concluye: "Es evidente que el accionante no pidió la práctica de prueba para luego alegar que no fue notificado con la providencia de la apertura a prueba ..... En consecuencia no existe vulneración de derecho constitucional alguno..." El subrayado es mío.

Asumo que esta "única motivación" que dio como resultado la Resolución que se impugna, **ES PRODUCTO DE UNA ERRONEA O MALA INTERPERETACIÓN DE LOS HECHOS O SIMPLEMENTE DEL DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,** puesto que en primer lugar la resolución falta a la verdad cuando menciona que la sentencia del Juez A –Quo dice algo que no lo dice y porque desconoce lo sucedido dentro de las etapas procesales que se indicaron en el acápite IV.1 de esta demanda, que sin embargo nuevamente explico: **Con providencia de 30 de marzo del 2012 se abrió la causa a prueba por el término de siete días (esta es una etapa), esta providencia no fue notificada y por tanto no se conoció ni fue posible actuar prueba dentro de ese término. Cuando acudió mi abogado al Municipio a ver el estado del proceso se enteró de dicha providencia e hizo el seguimiento en la oficina de casilleros judiciales en los primeros días del mes de mayo del 2012, verificando la no notificación, por tal razón y**

UTRERAS ABOGADOS

con los documentos entregados por la oficina de casilleros, solicité con fecha 10 de mayo de ese año y al amparo del Art. 76 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, a la entidad accionada notificar nuevamente para ejercer mi derecho a la defensa y suspender la audiencia del 10 de mayo del 2012, la entidad difirió la audiencia y ordenó oficiar a la oficina de casilleros para que informe, ÉSTA NUNCA CONTESTÓ.

La OTRA ETAPA es la Audiencia Oral, que debió llevarse ordenarse y llevarse a efecto siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas solicitadas, sin embargo, al margen de la Constitución de la República, se dispuso y se realizó con la grave afectación de la que soy víctima. Por lo que resulta totalmente absurdo manifestar como lo hace la resolución: que se conocía la providencia y la fecha de la audiencia, lo cual en este procedimiento es imposible.

Por consiguiente debo rechazar enfáticamente la "única motivación" de la resolución que con ligereza pretende hacer creer que el compareciente, de manera tramposa, conocía la prueba y no quise actuarla - como que con ello me beneficiaba - nada más absurdo, por eso es totalmente inaceptable que se concluya que no se pidió pruebas para luego alegar que no se notificó, LO CUAL ES FALSO ANTE LA VERDAD DE LOS HECHOS.

NO ES POSIBLE EN UN ESTADO DE DERECHO, QUE ESTA FALSA Y MALICIOSA CONCLUSIÓN, PUEDA DAR LUGAR O MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE CON SOBRA DE MERECIMIENTOS ES INCONSTITUCIONAL, POR LO TANTO AL NO ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, ES NULA.

El Art. 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. **LA SENTENCIA IMPUGNADA RIÑE CON LA NORMA SUPREMA.**

El Art. 425 prescribe que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidoras públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

El Art. 426 dispone que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. **NO PODRAN**

ALEGARSE FALTA DE LEY O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PARA JUSTIFICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, PARA DESECHAR LA ACCIÓN INTERPUESTA EN SU DEFENSA, NI PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE TALES DERECHOS.

La sentencia ejecutoriada dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, viola por omisión los mencionados derechos y garantías del Debido Proceso, **FUNDAMENTALMENTE PORQUE NO SE ME CONCEDIÓ EL LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA**.

LA RESOLUCIÓN OMITE MENCIONAR TAMBIÉN QUE EL PROPIO ABOGADO DE LA ENTIDAD ACCIONADA, EN LA AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 21 DE JUNIO DEL 2012, MANIFESTÓ SU PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO LA PRUEBA Y EXHORTÓ A QUE DE MODO INMEDIATO SE DEN LOS CORRECTIVOS DEL CASO PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO. LA ENTIDAD HIZO CASO OMISO A DICHO REQUERIMIENTO Y CON ACTITUD PREPOTENTE PROSIGUIÓ EL TRÁMITE DEL SUMARIO, ATROPELLANDO LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

La presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** tiene enorme **RELEVANCIA JURÍDICA**, porque como manifiesta el tratadista Vásquez Russi: El derecho de defensa aparece como una norma de rango constitucional, válido para todo tipo de proceso, derivado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de la manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la otra parte.

Los derechos constitucionales son plenamente justiciables, no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

V.- ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.- PETICION:

A base de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, que demuestran de modo fehaciente que la sentencia ejecutoriada dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 31 de mayo del 2013, ha violentado mediante acciones y omisiones los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y fundamentalmente porque en un Estado de

UTRERAS ABOGADOS

Derecho debe respetarse y cumplirse la Norma Suprema, interpongo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de dicha resolución judicial, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales y el debido proceso que me asiste, determinando y declarando la violación de tales derechos, ordenando la reparación integral a mi favor.

VI.- TRÁMITE:

El trámite para su admisión procederá de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo que se servirá proceder con la notificación respectiva y remitir el proceso a la Corte Constitucional en el término de Ley.

VII.- NOTIFICACIONES:

Notificaciones que nos correspondan, recibiremos en el casillero judicial No. 4353 o al correo **pablo_utreras@hotmail.com**, perteneciente al Dr. Pablo Utreras Hidalgo, a quien designo Abogado Defensor y autorizo para que presente los escritos y realice cuanta gestión sea necesaria en mi defensa en esta causa.

Firmo con mi Abogado Patrocinador

Sr. Eduardo Herrera López

Dr. Pablo Utreras Hidalgo
ABOGADO
Mat. No. 17-1989-35 F.A.P.

No. 17121-2013-0030

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y cuatro de junio del dos mil trece, a las once horas y cuarenta y cinco minutos. Adjunta: 0. Certifico.

DRA. NORA CULQUI GARCIA
SECRETARIA RELATORA (E)

3422132